



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000422-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00300-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **BORJA LÓPEZ LASALA**  
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00300-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de febrero de 2021, interpuesto por **BORJA LÓPEZ LASALA** contra las Cartas N° 265-2021/IN/SG/OACGD y N° 267-2021/IN/SG/OACGD notificadas el 9 y 10 de febrero del 2021, que deniega sus solicitudes presentadas ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR** con fecha 8 de febrero de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante las solicitudes de fecha 8 de febrero de 2021 el recurrente solicitó a la entidad "(...) *interpuse recurso de apelación por silencio administrativo negativo dirigido al Sr. ministro del interior, mediante escrito del 4 de enero del 2021 presentado en mesa de partes presencial del ministerio, el cual a petición de la misma oficina a la que acudí la siguiente semana, volví a enviar por correo electrónico a mesa de partes virtual, ya que me indicaron que los escritos dirigidos al sr. ministro del interior se hicieran por esa vía. En tal sentido, a mi trámite le han asignado dos numeraciones distintas: -2021-3718485, sin información -2021-3730170, el cual según el sistema se encuentra en ogaj02, atendido por la abogada Irma Sully Mateo Chau. En tal sentido, sobre el mencionado recurso que tiene esas dos numeraciones solicito lo siguiente: 1- conocer el estado del mismo, si se han realizado informes, peticiones de documentación a otras áreas o instituciones, contenido de las mismas y cualquier otra información relevante. 2- si se ha procedido a la elevación del recurso administrativo a la instancia superior (el sr presidente de la república), y en cuyo caso si cuenta con algún informe favorable o desfavorable. 3- todo tipo de información sobre el mismo que sea relevante*" y "(...) *información sobre el estado del recurso de apelación interpuesto mediante escritos de fechas 4 y 11 de enero de 2021 y con código de expediente asignado N° 2021-3730170. En tal sentido la información solicitada es la siguiente: 1) estado del recurso de apelación; 2) si ha sido elevado, o no, al señor Presidente de la República para su resolución, así como la fecha en caso de producirse; 3) En caso se hayan elaborado o recabado informes y/o documentos, contenido de los mismos, opiniones, si son favorables o desfavorables y cualquier otra información relevante*".

Que, en este sentido, se advierte que **el recurrente solicita acceder a información que custodia la entidad y que ha sido generada en un expediente administrativo, que tal como señala en su recurso de apelación versa sobre "(...) obtención de la doble nacionalidad que tengo pendiente de resolución desde octubre de 2018 (...)"**, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto la Ley N° 27444;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: "(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada";

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Que, en ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”;

Que, siendo ello así, resulta evidente que las entidades tienen la obligación de proporcionar a los ciudadanos la documentación contenida en un expediente administrativo en el que estos son parte, tanto desde la perspectiva del derecho de defensa consagrada tanto en la Constitución Política del Perú como en la Ley N° 27444, por lo que excluir su acceso produciría indefensión a los administrados;

Que, asimismo, omitir respetar el derecho de acceso a un expediente administrativo propio de cualquier ciudadano, constituye una vulneración al derecho fundamental anteriormente desarrollado, lo que evidentemente constituye una actuación contraria a ley pasible de generar responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores de la entidad, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su normativa complementaria, lo cual puede ser denunciado por los administrados, si lo consideran pertinente;

Que, conforme se advierte de autos, el recurrente solicita acceder a información relacionada a un trámite administrativo de doble nacionalidad, por lo que dicha

información no solo le concierne como parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, sino también como la expresión del derecho de acceso al expediente administrativo propio y el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política del Perú, y no como parte del derecho de acceso a la información pública, por lo que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es competente para emitir pronunciamiento;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad y a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para resolver los recursos de apelación en materias relacionadas con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; en consecuencia,

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00300-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de febrero de 2020, interpuesto por **BORJA LÓPEZ LASALA** contra las Cartas N° 265-2021/IN/SG/OACGD y N° 267-2021/IN/SG/OACGD notificadas el 9 y 10 de febrero del 2021, que deniega sus solicitudes presentadas ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR** con fecha 8 de febrero de 2021.



**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, sin perjuicio que el **MINISTERIO DEL INTERIOR** en cumplimiento del derecho de acceso directo al expediente administrativo, entregue la información solicitada por el ciudadano.



**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **BORJA LÓPEZ LASALA** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

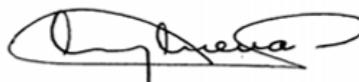
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp/cmn